

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO LXXXII.—MES VII. Caracas: miércoles 5 de mayo de 1954 Número 24.432

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 102, por el cual se dicta el Reglamento sobre Franqueo Mecánico de Correspondencia.

Decreto N° 103, por el cual se concede a la C. A. "Centro Simón Bolívar", un préstamo por la cantidad de Bs. 8.000.000,00.

Decreto N° 104, por el cual se acuerda con cargo a la existencia ordinaria de fondos de la Tesorería Nacional, un crédito por la cantidad de Bs. 3.500.000,00, adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Departamento de Comunicaciones, para los fines en él expresados.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se hacen varios nombramientos.

Ministerio de Comunicaciones

Resolución por la cual se concede un permiso provisional a la empresa Aerovías Nacionales de Colombia S. A. Avianca, para establecer un servicio aéreo regular, entre Bogotá-Maiquetía y regreso.

Resolución por la cual se declara procedente el beneficio de exoneración solicitado por la Pan American World Airways Inc.

Resoluciones por las cuales se concede renovación de permiso para continuar operando dos estaciones radioeléctricas.

Ministerio de Justicia

Certificados de Propiedad Intelectual.

Ministerio de Minas e Hidrocarburos

Denuncio minero.

Corte Federal

Sentencia que declara sin lugar la solicitud de nulidad, demandada por el señor Juan Navarro, sobre la Resolución N° 4.030 del Ministerio de Fomento, fecha 19 de diciembre de 1952.

Avisos

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 102 — 29 DE ABRIL DE 1954

MARCOS PEREZ JIMENEZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

conforme a la Ley de Timbre Fiscal, en Consejo de Ministros,

Decreta

el siguiente

REGLAMENTO SOBRE FRANQUEO MECANICO DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

De las estampaciones

Artículo 1°—Las estampaciones para el franqueo mecánico de la correspondencia postal particular que vaya a remitirse por la vía ordinaria o por la aérea, se harán en el ángulo superior derecho de la pieza, sobreescrito o cubierta y sobre fajas de papel adheridas en paquetes o piezas de gran volumen.

También podrá franquearse mecánicamente la correspondencia oficial ordinaria y la aérea, procedente de los

órganos del Poder Público Nacional con destino a los países de la Unión Postal Universal, con excepción de los de la Unión Postal de las Américas y España. En tal caso las estampaciones podrán llevar un distintivo especial.

Artículo 2°—Las estampaciones de las máquinas franqueadoras serán de color rojo y tendrán, además, las siguientes características: dos sellos, uno de forma circular, de veinticuatro milímetros (24 mm.) de diámetro, con las menciones relativas a la fecha y al lugar de expedición, y otro, colocado a una distancia de dieciseis milímetros (16 mm.) del primero, de forma rectangular, de veintiseis milímetros (26 mm.) de ancho por treinta y un milímetros (31 mm.) de largo, con las inscripciones siguientes: "República de Venezuela", el valor del franqueo en cifras arábigas y la palabra "Correos".

El tamaño, forma y menciones de los referidos sellos pueden ser modificados por Resoluciones conjuntas de los Ministerios de Hacienda y de Comunicaciones, cuando las Convenciones Postales o circunstancias de orden técnico así lo exijan.

Las estampaciones contendrán asimismo el respectivo número serial de la máquina y cualquier otro distintivo que se considere necesario para efectos de control.

Artículo 3°—En los sellos de las máquinas podrá autorizarse el uso de propaganda relativa a las riquezas del país, asuntos de carácter sanitario, educativo, o de otra especie similar, y, mediante el pago de la tasa que al efecto se determine a marcas de productos industriales, agrícolas y comerciales.

CAPITULO II

De las máquinas franqueadoras de propiedad nacional

Artículo 4°—El Ministerio de Hacienda podrá vender o arrendar las máquinas franqueadoras de propiedad nacional, a los fines del franqueo de la correspondencia fuera de las oficinas postales.

Artículo 5°—Los interesados en comprar o arrendar máquinas de propiedad nacional deberán dirigir una representación al Ministerio de Hacienda, en la cual se exprese:

- Nombre, apellido y domicilio del solicitante.
- Ubicación del local donde se instalará la máquina.
- Monto mensual aproximado de los portes de la correspondencia que se despacha.

d) Oficina postal donde se depositará la correspondencia.

e) Si se hará uso de leyendas de propaganda por medio de la banderola de la máquina. En tal caso se consignará el texto de las mismas; y

f) La obligación de pagar el precio estipulado en el contrato de venta, los cánones de arrendamiento o las tasas de propaganda, según fuere.

Aceptada la solicitud, se notificará a la respectiva Administración local de la Renta de Timbre Fiscal para que, previo el pago de lo correspondiente en la Oficina

Receptora de Fondos Nacionales y el cumplimiento de las demás obligaciones y condiciones impuestas al interesado, se proceda al otorgamiento de la licencia para el uso de la máquina y a la prueba de su funcionamiento en presencia de aquél o de su representante y del Fiscal que designe el Ministerio de Hacienda. De dicha prueba se dejará constancia en acta que se levantará por cuadruplicado, cuyo original quedará en el archivo de la Administración local y los ejemplares restantes se distribuirán entre los Ministerios de Hacienda y de Comunicaciones y el interesado. En el mismo acto se registrarán el número de la máquina y el de la licencia, por orden estricto, en un libro especial destinado al efecto.

Artículo 6º—Cuando fueren arrendadas las máquinas franquadoras de propiedad nacional, el canon anual que se cobrará no podrá ser menor del 10% del costo de ellas.

A los fines de determinar el costo de cada máquina, se incluirán en él, los gastos que ocasione el traslado de ésta al lugar donde deba ser instalada.

El canon de arrendamiento correspondiente a la primera anualidad deberá ser satisfecho en la oportunidad en que se otorgue la licencia. Los cánones siguientes se satisfarán por anualidades anticipadas, dentro del mes inmediatamente anterior al vencimiento de cada año del arrendamiento. La fracción del año se computará como año completo.

Artículo 7º—Los propietarios o arrendatarios de máquinas de propiedad nacional están en la obligación de mantenerlas en perfecto estado de funcionamiento y de participar a la Administración local cualquier desperfecto de aquéllas, a los fines de la correspondiente reparación. Serán responsables del mal uso que hicieren de las máquinas.

Artículo 8º—En caso de destrucción o pérdida de máquinas franquadoras que el Gobierno Nacional haya dado en arrendamiento, el arrendatario estará obligado a pagar el valor inicial de las mismas, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados.

Para responder de esta obligación, el arrendatario deberá prestar caución suficiente a satisfacción del Ministerio de Hacienda.

Artículo 9º—El precio de las máquinas que vendiere el Ministerio de Hacienda conforme a lo dispuesto por este Decreto, será liquidado por el Servicio de Contabilidad de dicho Ministerio para su pago en la Oficina Receptora de Fondos Nacionales.

Los cánones de arrendamiento de las máquinas franquadoras de propiedad nacional serán liquidados por los Inspectores Fiscales de la Renta de Timbre Fiscal en la jurisdicción respectiva, en la misma forma pautada para los casos de arrendamiento de bienes nacionales. A este fin, los Administradores locales quedan obligados a suministrarles oportunamente los datos correspondientes.

CAPITULO III

De las máquinas franquadoras de propiedad particular

Artículo 10.—La importación de máquinas franquadoras de correspondencia, así como su fabricación en el país, quedan reservadas al Gobierno Nacional.

No obstante, el Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Hacienda, podrá autorizar que empresas domiciliadas en el país importen o fabriquen máquinas destinadas a su propio uso o a ser vendidas o arrendadas a otras personas, previa aprobación del respectivo modelo y prestación por dichas empresas de garantía suficiente para responder del cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la concesión. La autorización que se otorgue comprenderá, en cada caso, un determinado número de máquinas, indicará el plazo dentro del cual serán fabri-

cadas o introducidas al país y las demás condiciones que el Ejecutivo juzgue conveniente establecer en resguardo de los intereses nacionales.

Las máquinas importadas serán consignadas al Ministerio de Hacienda y las fabricadas en el país serán entregadas al mismo Despacho, el cual se reservará todo lo relativo a su carga, a los efectos de las estampaciones de los sellos, y hará entrega de aquéllas a las personas que las requieran para su uso, mediante autorización escrita del importador o del fabricante y cumplidas las demás formalidades al respecto.

Artículo 11.—Para la entrega de las máquinas de fabricación nacional o importadas, pertenecientes a particulares, los fabricantes o importadores suscribirán junto con el interesado, una solicitud dirigida al Ministerio de Hacienda, en la cual harán constar los datos a que se refiere el artículo 5º, salvo los relativos a la compra o arrendamiento de la máquina.

Si el Ministerio considera que la instalación de la máquina en el sitio seleccionado no presta inconvenientes al Fisco Nacional, notificará a la respectiva Administración local de la Renta de Timbre Fiscal para que se proceda a dar cumplimiento a los demás requisitos señalados en el precitado artículo 5º.

Artículo 12.—Las empresas que requieran importar modelos dirigirán un memorial descriptivo de la máquina y sus controles al Ministerio de Hacienda, en solicitud del permiso de importación.

Si el permiso fuere concedido, el modelo será consignado al referido Despacho. En caso de que, a juicio del Ministerio de Hacienda, la máquina franquadora no ofrezca las condiciones y seguridades necesarias para ser utilizada en el Servicio Postal, se ordenará su reexportación a costo y riesgo de la empresa importadora.

Artículo 13.—Cuando las máquinas introducidas al país sean diferentes al modelo presentado junto con la solicitud, pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, sin pago alguno para el solicitante.

CAPITULO IV

De la anulación de licencias y de las penas

Artículo 14.—Son causas de anulación de las licencias para el uso de las máquinas franquadoras:

1ª—El uso de las máquinas por quien no sea propietario o arrendatario.

2ª—Impedir en cualquier momento la inspección de las máquinas por parte de los funcionarios competentes; y

3ª—Cualquiera otra falta grave en el empleo de las máquinas, a juicio del Ministerio de Hacienda.

Artículo 15.—Cuando la licencia sea cancelada por hechos no correspondientes a los determinados en el artículo anterior, se restituirá el valor de la carga que indique en su oportunidad el contador de la máquina; pero no tendrá derecho a restitución aquél cuya licencia le haya sido cancelada de acuerdo con el mencionado artículo anterior.

Artículo 16.—Las infracciones que se observaren con motivo del franqueo mecánico de la correspondencia serán castigadas con las penas previstas en la Ley de Timbre Fiscal y demás leyes especiales, sin perjuicio de las que establece el Código Penal para los delitos y faltas calificadas en que incurrieren los infractores.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 17.—La adquisición o el arrendamiento de máquinas conforme a las previsiones de este Decreto, comporta la autorización del franqueo; y al efecto, el

sello circular a que se refiere el artículo 2º, deberá llevar el número de la licencia, el cual se registrará en la Administración local de la Renta de Timbre Fiscal que tenga jurisdicción donde haya de funcionar la respectiva máquina.

Artículo 18.—Corresponde a los Administradores locales otorgar las licencias para el uso de las máquinas franqueadoras y suscribir, previa autorización del Ministerio de Hacienda, los contratos de arrendamiento o de venta, de las de propiedad nacional. De todos esos documentos se remitirán sendas copias al citado Despacho, al Ministerio de Comunicaciones y a la Contraloría de la Nación.

Artículo 19.—Las máquinas franqueadoras se mantendrán en los depósitos del Ministerio de Hacienda, quien las suministrará al Administrador General de la Renta de Timbre Fiscal para su envío a las respectivas Administraciones locales del ramo, a los fines de su instalación conforme a las previsiones del presente Decreto.

La Administración General de la Renta de Timbre Fiscal, antes de proceder a la distribución de las máquinas, hará de cada tipo de ellas, trescientas sesenta (360) estampaciones en presencia del Fiscal que determine el Ministerio de Hacienda, para ser remitidas al de Comunicaciones a los fines de lo establecido en el Convenio Postal Universal.

Artículo 20.—La carga de las máquinas en condiciones de franqueo será practicada por las respectivas Administraciones locales, en presencia del Fiscal que designe el Ministerio de Hacienda. De la operación se levantará acta detallada, de la cual se enviarán sendos ejemplares a dicho Despacho, a la Contraloría de la Nación y a la Administración General del ramo. Las cifras correspondientes a la expresada carga se registrarán en la Contabilidad de la Renta de Timbre Fiscal.

Artículo 21.—Los Agentes Expendedores y los propietarios o arrendatarios de máquinas franqueadoras, se liberarán del valor que representa la carga de las mismas con los comprobantes de entregas de dicho valor en las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales y con los descuentos de las remuneraciones correspondientes, cuando hubiere lugar a ello, y estarán sujetos a inspección y fiscalización por parte de los funcionarios competentes.

Artículo 22.—El Ministerio de Hacienda podrá acordar la transferencia de licencias o el cambio de las máquinas, en casos debidamente justificados.

Artículo 23.—Cuando por defectos que la inhabiliten para el servicio, hubiere necesidad de sustituir una máquina por otra, se hará el traslado del resto de la carga a la nueva máquina, a cuyo efecto se realizarán los descargos correspondientes.

Artículo 24.—Lo relativo a la contabilidad fiscal, a la presentación de cuentas y a la elaboración y remisión de cuadros y comprobantes referentes a bienes nacionales y especies fiscales, se aplicará en cuanto fuere procedente a las máquinas y a las operaciones del franqueo mecánico.

Serán igualmente aplicables las disposiciones referentes a inspección y fiscalización de la Hacienda Nacional.

Artículo 25.—La correspondencia postal franqueada con timbrado automático deberá ser consignada en el Correo en la forma y condiciones que se establezcan por Resoluciones del Ministerio de Comunicaciones.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 26.—Las dudas que puedan surgir con motivo de la aplicación del presente Decreto, así como los casos no previstos en él, serán resueltos por los Ministerios de Hacienda y de Comunicaciones, según la materia de su competencia.

Artículo 27.—Los Ministros de Hacienda y de Comunicaciones quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 28.—Se derogan los Decretos números 56, 497 y 593, de 27 de marzo de 1943, 11 de marzo de 1947 y 10 de septiembre del mismo año, respectivamente, y las Resoluciones números 123 y 25, de 7 de junio de 1943 y 30 de abril de 1949, respectivamente.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Año 145º de la Independencia y 96º de la Federación.

(L. S.)

MARCOS PEREZ JIMENEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

PEDRO GUZMÁN, HIJO.

Refrendado.

El Ministro de Comunicaciones,

(L. S.)

FÉLIX ROMÁN MORENO.

DECRETO NUMERO 103 — 29 DE ABRIL DE 1954

MARCOS PEREZ JIMENEZ,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

conforme a las atribuciones 5ª y 15 del artículo 108 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo 1º—Se concede a la C. A. "Centro Simón Bolívar", con destino a las obras que actualmente ejecuta, un préstamo por la cantidad de ocho millones de bolívares (Bs. 8.000.000,00), el cual no devengará intereses y estará sujeto al contrato correspondiente que celebrará el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Hacienda, con la nombrada Compañía.

Artículo 2º—Para los fines indicados en el artículo anterior se acuerda, con cargo a la existencia ordinaria de fondos de la Tesorería Nacional, un crédito por la cantidad de ocho millones de bolívares (Bs. 8.000.000,00), adicional al Capítulo 12, Partida 124 del Presupuesto de Gastos vigente del Departamento de Hacienda.

Artículo 3º—El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Año 145º de la Independencia y 96º de la Federación.

(L. S.)

MARCOS PEREZ JIMENEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

PEDRO GUZMÁN, HIJO.

DECRETO NUMERO 104 — 29 DE ABRIL DE 1954

MARCOS PEREZ JIMENEZ,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

conforme a la atribución 5ª del artículo 108 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo 1º—Se acuerda, con cargo a la existencia ordinaria de fondos de la Tesorería Nacional, un crédito por la cantidad de tres millones quinientos mil bolívares (Bs. 3.500.000,00), adicional al Presupuesto de Gastos

vigente del Departamento de Comunicaciones, para atender al pago de compromisos contraídos con la Compañía Telephone Properties Ltd., por la compra de 20.000 acciones ordinarias de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela.

Artículo 2º—Los Ministros de Hacienda y de Comunicaciones quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Año 145º de la Independencia y 96º de la Federación.

(L. S.)

MARCOS PEREZ JIMENEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

PEDRO GUZMÁN, HIJO.

Refrendado.

El Ministro de Comunicaciones,

(L. S.)

FÉLIX ROMÁN MORENO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Dirección General. — Caracas: 5 de mayo de 1954. — 145º y 96º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se hacen los siguientes nombramientos:

Ciudadano Julio Torre Vivas, Consejero de la Embajada de la República de Venezuela en España.

Ciudadano Pedro Berroeta, Consejero de la Embajada de la República de Venezuela en la República del Ecuador.

Ciudadano Doctor Germán C. Navarro G., Cónsul de Segunda Clase de la República de Venezuela en Savannah, Georgia, Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

A. OTÁÑEZ.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

República de Venezuela.—Ministerio de Comunicaciones.—Dirección de Aeronáutica Civil. — Número 172. — Caracas, 4 de mayo de 1954. — 145º y 96º

Resuelto:

Vista la solicitud que con fecha 23 de los corrientes, remitió a este Ministerio el ciudadano Julio A. Blanco, en su carácter de Apoderado de la empresa Aerovías Nacionales de Colombia, S. A. Avianca, solicitando autorización para que su representada pueda establecer un servicio aéreo regular con aviones Douglas DC-4, entre Bogotá-Maiquetía y regreso; por disposición del ciudadano Presidente de la República, se le concede un permiso provisional por el término de noventa días a partir del 30 de abril con el itinerario y tarifas siguientes:

DIAS MARTES Y VIERNES

Sale de Bogotá	10,30
Llega Maiquetía	14,30
Sale de Maiquetía	15,30
Llega Bogotá	18,50

TARIFAS

Maiquetía-Bogotá, viaje sencilloBs. 280,
Maiquetía-Bogotá, viaje redondo 504,

Para transporte de carga y aeroexpresos regirán las tarifas internacionales acordadas por IATA.

Comuníquese y publíquese.

FÉLIX ROMÁN MORENO.

Ministro de Comunicaciones

República de Venezuela.—Ministerio de Comunicaciones.—Dirección de Aeronáutica Civil. — Número 173. — Caracas, 4 de mayo de 1954. — 145º y 96º

Resuelto:

Vista la solicitud y anexos producidos por la Pan American World Airways Inc., remitidos a este Despacho por el ciudadano Ministro de Hacienda, en que se pide la debida autorización para importar de los Estados Unidos de Norte América, por el puerto de La Guaira, con la exención del 50% del monto de los derechos arancelarios, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Aviación Civil vigente: doscientos (200) tambores de aceite lubricante grado 120, a que se contrae la Lista Previa N° 8, los cuales serán destinados al uso exclusivo de la mencionada Empresa; y por cuanto en el presente caso se han llenado las formalidades legales reglamentarias, este Ministerio, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento N° 2 de la Ley de Aduanas y lo previsto en el ordinal 5º del artículo 163 de la misma, califica procedente el beneficio de exoneración solicitado.

Comuníquese y publíquese.

FÉLIX ROMÁN MORENO.

Ministro de Comunicaciones

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones.—Dirección de Telecomunicaciones. — Número 154. —Caracas, 25 de febrero de 1954. — 144º y 96º

Resuelto:

Considerada la representación de la Venezuelan Atlantic Transmission, dirigida a este Despacho con fecha 11 de enero del corriente año, en la cual solicita renovación de permiso para continuar operando en el Campamento Lechoso, jurisdicción del Municipio El Sombrero, Distrito Mellado, Estado Guárico, la estación privada de radiocomunicación, fija, YV-6-LI, de 50 vatios de potencia, la cual funciona en la frecuencia de 49.70 megaciclos; cumplidas como han sido las formalidades legales y visto el informe favorable de la Dirección de Telecomunicaciones, por disposición del ciudadano Presidente de la República, en conformidad con la Ley sobre la materia, se concede hasta el 14 de enero de 1955, la renovación de permiso solicitada para continuar operando la referida estación radioeléctrica; siendo entendido que el concesionario cumplirá estrictamente todas las disposiciones legales pertinentes.

Conforme a la Ley este permiso es revocable en todo tiempo a juicio del Ejecutivo Nacional.

Comuníquese y publíquese.

FÉLIX ROMÁN MORENO.

Ministro de Comunicaciones

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones.—Dirección de Telecomunicaciones. — Número 155. —Caracas, 25 de febrero de 1954. — 144º y 96º

Resuelto:

Considerada la representación de la Phillips Petroleum

Company, dirigida a este Despacho con fecha 9 del mes próximo pasado, en la cual solicita renovación de permiso para continuar operando en la Oficina Puente República, Caracas, Distrito Federal, la estación privada de radiocomunicación, fija YV-6-JO, de 30 vatios de potencia, la cual funciona en la frecuencia de 159,99 megaciclos; cumplidas como han sido las formalidades legales y visto el informe favorable de la Dirección de Telecomunicaciones, por disposición del ciudadano Presidente de la República, en conformidad con la Ley sobre la materia, se concede hasta el día 24 de enero de 1955, la renovación de permiso solicitada para continuar operando la referida estación radioeléctrica; siendo entendido que el concesionario cumplirá estrictamente todas las disposiciones legales pertinentes.

Conforme a la Ley este permiso es revocable en todo tiempo a juicio del Ejecutivo Nacional.

Comuníquese y publíquese.

FÉLIX ROMÁN MORENO.
Ministro de Comunicaciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

CERTIFICADO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Número 13.

“El suscrito, Registrador Principal del Distrito Federal, certifica: Que el ciudadano Eligio Arquímedes Sánchez, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, identificado con la Cédula N° 3.179 y quien procede conforme al artículo 172 de la Ley de Propiedad Intelectual, ha solicitado por ante esta Oficina el registro de la obra de carácter literario, intitulada “BASEBALL”, de la cual expresa ser autor y propietario. Dicha obra ha sido publicada por primera vez en Caracas, durante el mes de enero del corriente año, en una edición de cuarenta mil ejemplares, fué impresa por el procedimiento tipográfico en los talleres de la Unión Gráfica, de esta ciudad, y consta de un folleto de cincuenta y cinco páginas, en formato dieciseisavo (13 1/2 x 18 1/2). Y por cuanto el peticionario ha llenado los requisitos legales del caso, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 173 de la mencionada Ley, se le expide este Certificado de Inscripción. Queda anotado bajo el N° 11, al folio 206 del Registro General de la Propiedad Intelectual. — Caracas: veinte y seis de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Años: 145° y 96° — (Fdo.) *Jesús Valero*.” — Hay un Sello de la Oficina Principal de Registro Público del Distrito Federal.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia.—
Dirección de Justicia y Registro Público. — Caracas:
veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.
— 145° y 96°

Visto el anterior Certificado, publíquese, de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Héctor Esteves.
Director

CERTIFICADO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Número 14.

“El suscrito, Registrador Principal del Distrito Federal, certifica: Eligio Arquímedes Alcega Sánchez, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, identi-

ficado con la Cédula N° 3.179, y quien procede conforme al artículo 172 de la Ley de Propiedad Intelectual, ha solicitado por ante esta Oficina el registro de las obras de carácter musical, intituladas: “CREPUSCULO” y “ESTELA”, vales venezolanos, de las cuales es autor y propietario. Dichas obras han sido publicadas por primera vez en Caracas, el día 13 de enero del corriente año, en una edición de cien ejemplares, fueron impresas en formato octavo y por el procedimiento conocido con el nombre de Multilith, en el Departamento de Reproducción de la Compañía Shell, en esta ciudad, y constan de dos páginas cada una. Y por cuanto el peticionario ha llenado los requisitos legales del caso, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 173 de la mencionada Ley, se le expide este Certificado de Inscripción. Queda anotado bajo el N° 12, al folio 207 del Registro General de la Propiedad Intelectual. — Caracas: veinte y seis de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Años: 145° y 96° — (Fdo.) *Jesús Valero*.” — Hay un Sello de la Oficina Principal de Registro Público del Distrito Federal.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia.—
Dirección de Justicia y Registro Público. — Caracas:
veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.
— 145° y 96°

Visto el anterior Certificado, publíquese, de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Héctor Esteves.
Director

MINISTERIO DE MINAS E HIDROCARBUROS

DENUNCIO MINERO

Ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Arismendi del Estado Sucre.

Yo, Leopoldo Kanicky, geólogo, de mayor edad, domiciliado en Caracas y aquí de tránsito, identificado con Cédula de Identidad N° 161.704, procediendo como apoderado especial que soy, de mi hija, la Doctora Dagmar Kanicky, economista, soltera, de nacionalidad checoslovaca, mayor de edad y domiciliada en Caracas, quien está identificada con Cédula N° 161.706, carácter que consta de instrumento protocolizado en Carúpano, Oficina de Registro, el 23 de mayo de 1953, bajo el N° 5 del folio 4 al 5 del Protocolo Tercero, ante usted con el debido acatamiento ocurro para presentar como en efecto lo hago de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Minas, el denuncia de una mina de veta de cobre, plomo y otros minerales, denominada “Olga”, situada en jurisdicción del Municipio Carúpano y Río Caribe del Distrito Bermúdez y Arismendi del Estado Sucre, y determinada por los linderos siguientes: El punto de referencia “R” coincide con el punto de referencia del área de Exploración Exclusiva solicitada por mi mandante con el nombre de “Playuelas” y está situado en la intersección de la carretera Carúpano-Río Caribe con la quebrada “Las Playuelas”, donde hemos colocado un botalón de concreto. En las proximidades de este punto, parte un camino que bordea la quebrada aguas arriba. En este camino, cuatrocientos cincuenta metros (450 mts.) medido recto del punto “R” se encuentra el botalón N° 4, o vértice occidental. Desde este botalón N° 4, con rumbo Norte 42° Este se miden dos mil metros (2.000 mts.), para fijar el punto ideal N° 1, en el Mar Caribe o vértice septentrional. De este

punto ideal N° 1, con rumbo Sur 48° Este se miden dos mil quinientos (2.500 mts.) metros, para fijar el botalón N° 2, o vértice oriental. Desde este botalón N° 2 con rumbo Sur 42° Oeste se miden dos mil (2.000 mts.) metros, para fijar el botalón N° 3, o vértice meridional. De este botalón N° 3 con rumbo Norte 48° Oeste se miden dos mil quinientos (2.500 mts.) metros, para llegar al botalón N° 4 y con el cual se cierra el perímetro de la concesión. Este denuncia abarca quinientas (500) hectáreas y se compone de ejidos del Municipio Carúpano y de terrenos del señor Domingo Navarro Mendiz. Limita por el Oeste con ejidos del Municipio Carúpano y con el mar, por el Norte y Este con terrenos baldíos, por el Sur con terrenos del señor Domingo Navarro Méndiz. Presento a usted este denuncia y pido al ciudadano Registrador, de acuerdo con el parágrafo único del citado artículo 134, hacer constar la fecha, día y hora de la presentación del mismo. Es justicia, que espero merecer de usted, en Río Caribe, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Leopoldo Kanicky.

Oficina Subalterna de Registro del Distrito Arismendi del Estado Sucre. — Río Caribe: veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres. — 144° y 95°

El anterior documento relativo a denuncia minero, redactado por el Doctor R. Reverón, abogado en ejercicio, fué presentado para su protocolización, ayer a las 3 p. m., por el Doctor Leopoldo Kanicky, súbdito checoslovaco, mayor de edad, casado, geólogo, con domicilio en Caracas y hoy aquí de tránsito, portador de Cédula de Identidad N° 161.704. Leído por mí, lo confrontó dicha presentante con sus asientos en los Protocolos que firmó, y quien obra conforme al poder a que se hace alusión en el texto de dicho instrumento, ante mí y los testigos instrumentales, hábiles y vecinos, ciudadanos Doctor Rufino Amiroga Lira y Celestino Castillo; quienes conmigo dan fé del acto y de la exactitud de las copias. Se inutilizaron en el Libro de Estampillas, timbres Fiscales por valor de ciento diecisiete bolívares, con veinte céntimos (Bs. 117,20), por los derechos de registro de dicho instrumento, según Planilla N° 30, de la Serie C.-0536, así: Por 54 renglones: Bs. 5,20. — Derecho Especial: Bs. 100,00. — Papel Protocolo: Bs. 2,00. — Estampillas: Bs. 10,00. — Queda registrado bajo el N° 61 de la Serie a los folios 103 vuelto al 105 del Protocolo Primero del segundo trimestre del año actual.

El Registrador,

R. García Cova.

Ciudadano Ministro de Minas e Hidrocarburos.

Su Despacho.

Yo, Dagmar Kanicky, economista, de mayor edad y de este domicilio, de nacionalidad checoslovaca, ante usted respetuosamente ocurro y expongo: con relación al denuncia minero, denominado "Olga", hecho por mí ante ese Ministerio, el 3 de setiembre de 1953, me permito hacer la siguiente aclaratoria en virtud del Informe del Departamento de Cartografía Minera N° 12.232, sobre dicho denuncia:

1) El azimut de la línea de referencia, es Sur 58 Este, por ello no invade la concesión "Nelly", sino que el lindero Suroeste de la concesión "Olga", corre paralelo con el lindero Noroeste de Nelly, ambos tienen el mismo azimut y entre ellos hay una distancia aproximada de cuarenta y cinco metros (45); 2) Con respecto a la observación de que el denuncia ocupa probablemente terrenos del Distrito Bermúdez exclusivamente, quiero ratificar que también ocupa terrenos del Distrito Aris-

mendi, en el cual está ubicada la mayor parte del denuncia. — Caracas, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Dagmar Kanicky.

Ciudadano Ministro de Minas e Hidrocarburos.

Su Despacho.

Yo, Dagmar Kanicky, economista, soltera, de nacionalidad checoslovaca, mayor de edad, y domiciliada en Caracas, identificada con Cédula número 161.706, ante usted respetuosamente ocurro para presentar a usted por medio de la presente solicitud, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Minas, el escrito de denuncia de una mina de veta de cobre y de plomo, denominada "Olga", situada en jurisdicción del Municipio Carúpano y Río Caribe del Distrito Bermúdez y Arismendi del Estado Sucre, denuncia éste que fué debidamente protocolizado en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Arismendi del Estado Sucre. Pido al ciudadano Ministro se sirva darle el curso de Ley. — Es justicia. — Caracas, a los tres días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Dagmar Kanicky.

República de Venezuela. — Ministerio de Minas e Hidrocarburos. — Dirección de Minas. — Caracas: 7 de julio de 1953. — 144° y 95°

Ingresado en esta misma fecha a las 5 y 30 p. m.

El Director,

C. Paradisi.

República de Venezuela. — Ministerio de Minas e Hidrocarburos. — Dirección de Minas. — Caracas: 30 de diciembre de 1953. — 144° y 95°

Presentado oportunamente a este Despacho el denuncia de un yacimiento de veta de cobre denominado "Olga", debidamente protocolizado, se dispone, de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Minas, que se publique, junto con el escrito de presentación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, y que el denunciante, por su parte, haga las publicaciones y llene los demás requisitos a que se refiere el mismo artículo a los efectos de las oposiciones a que hubiere lugar, de acuerdo con el artículo 139 *ejusdem*.

El Ministro,

EDMUNDO LUONGO CABELLO.

CORTE FEDERAL

LA REPUBLICA DE VENEZUELA

EN SU NOMBRE

LA CORTE FEDERAL

Ponente, el Vocal Presidente Doctor Gustavo Manrique Pacanins.

Vistos. Con los informes del representante de la Nación.

El día 26 de marzo de 1953, el señor Juan Navarro, por medio de apoderado, introdujo libelo de demanda

contra la Nación por ante la Corte Federal y de Casación, en Sala Federal, por "nulidad de la Resolución del Ministerio de Fomento, distinguida con el número 4.030, de fecha 19 de diciembre de 1952", por la cual dicho Despacho confirma la de la Comisión Nacional de Abastecimiento fecha 3 de abril del mismo año, que reguló el inmueble propiedad del apelante, en el sitio denominado "Santa Fé", Carretera de Baruta, jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda, inmueble ocupado por el ciudadano Manuel Rodríguez Dos Santos. — En escrito de diez de abril del mismo año, el mismo apoderado del prenombrado señor Navarro reforma el anterior, porque en su concepto "La denominada Resolución del Ministerio de Fomento, antes citada y cuya nulidad pedí como apoderado del ciudadano Juan Navarro no cae en la calificación específica de "Resolución Ministerial", prevista en el último aparte del numeral 11 del artículo 128 de la Constitución Nacional, sino bajo la denominación genérica de "actos" del Poder Público violatorios de la Constitución Nacional; contemplados en la primera parte del numeral 11, cuya nulidad corresponde conocer a la Corte Federal y de Casación en *Corte Plena*". Y termina así el escrito dirigido a la misma Sala Federal: "Por ser, pues, inconstitucional, la Resolución dictada por el ciudadano Ministro de Fomento con fecha 19 de diciembre de 1952, distinguida con el número 4.030, respecto a la apelación interpuesta por mi representado, pido a la Corte Federal y de Casación, en Sala Plena, declare su nulidad, y que se declare en consecuencia sin efecto la decisión de la Comisión Nacional de Abastecimiento que dió origen a la referida apelación. — Por tanto, solicito que se notifique al ciudadano Procurador General de la Nación, y no que se cite como lo hice en el escrito anterior que aquí reformo, y que los recaudos sean pasados por esta Sala Federal, a la Corte Plena". — Creada por la Constitución en vigor la Corte Federal con las mismas atribuciones que sobre de esta materia tenía la Corte Federal y de Casación, se avocó el conocimiento de este asunto, nombró Ponente al Vocal-Presidente Doctor Gustavo Manrique Pacanins, lo tramitó conforme a la Ley y en el día fijado para el acto de informes sólo compareció el representante de la Nación, quien consignó informes escritos. Se dijo Vistos y para mejor proveer se solicitó del Ministerio de Fomento el expediente a que se refiere la materia del caso, el cual, por haber manifestado aquel Despacho que estaba en poder del Procurador de la Nación, fué pedido a dicho funcionario, quien lo remitió con oficio número 505, fecha 13 de abril en curso. — Para sentenciar, la Corte observa: 1°—Que se solicita la nulidad de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 19 de diciembre de 1952, número 4.030, considerándola como Resolución Ministerial, en el primer escrito, o sea por ilegalidad; y como "acto administrativo", o sea, por inconstitucionalidad, en el segundo escrito, reformatorio del primero, es decir, por causas diferentes, atribuidas por la Ley de la época a dos jurisdicciones diferentes, como lo eran la Sala Federal y la Corte Plena de la antigua Corte Federal, ante las cuales habían de tramitarse por diferente procedimiento. La ley vigente atribuye ambos casos al conocimiento de la Corte Federal. — 2°—En el primer escrito se pide la nulidad por no haber aplicado el Despacho de Fomento la Resolución N° 100, de la Comisión Nacional de Abastecimiento. — 3°—En el segundo escrito reformatorio del primero se pide la nulidad del "acto administrativo" porque el Comisionado Nacional de Abastecimiento usurpó atribuciones que no tenía, al dictar la Resolución fecha 3 de abril de 1952, por la cual fijó alquiler máximo a un inmueble rural, "contrariando lo dispuesto en la Resolución N° 100 varias veces citada", y "en idéntica usurpación incurrió el ciudadano Ministro de Fomento". — 4°—Cuanto a la Resolución del Minis-

terio de Fomento, que es el acto impugnado, no usurpó atribuciones el Ministro de Fomento, al ejercer las que expresamente le confiere la ley para conocer en apelación de las Resoluciones de la Comisión Nacional que fijan alquileres. — Y esto basta para desechar la solicitud de nulidad por inconstitucionalidad del acto administrativo, sin entrar al conocimiento de la impugnación hecha en el primer escrito, por ilegalidad, de la Resolución Ministerial. — 5°—Que en la Resolución Ministerial impugnada se afirma, que la apelación del solicitante fué extemporánea, fuera del lapso legal de cinco días, más de seis meses después de dictada la Resolución apelada del Comisionado Nacional de Abastecimiento, y por tanto, quedó firme esta última. Consta en el expediente remitido por el Procurador de la Nación, copia del oficio de 3 de abril de 1952, dirigido al ciudadano Juan Navarro, por el Comisionado Nacional de Abastecimiento, notificándole la fijación del alquiler del mencionado inmueble en la cantidad de cuatrocientos cincuenta bolívares (Bs. 450) que ha de presumirse que lo recibió efectivamente, desde luego que nada alega en contrario en sus escritos de solicitud de nulidad.

Por tales razones, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se declara sin lugar la solicitud de nulidad pedida, y en consecuencia, firme la Resolución impugnada del Ministerio de Fomento N° 4.030, fecha 19 de diciembre de 1952.

Publíquese, regístrese y devuélvase a la Procuraduría de la Nación, el expediente que a solicitud de la Corte le envió.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal, en Caracas, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Año 145° de la Independencia y 96° de la Federación.

El Presidente-Ponente,

G. MANRIQUE PACANINS.

El Vice-Presidente,

HÉCTOR PARRA MÁRQUEZ.

Vocal-Ponente,

F. S. Angulo Ariza.

Vocales:

Ibrahim García.

J. M. Hernández Ron.

El Secretario,

Ernesto Hernández Briceño.

AVISOS

CARTEL DE EMPLAZAMIENTO

República de Venezuela. — Juzgado Nacional de Hacienda. — Caracas: 26 de abril de 1954. — 145° y 96°

Se hace saber:

Que en el juicio seguido con motivo de una contravención a la Ley de Aduanas, sin que se haya podido

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

LEY DE 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela".

Art. 12.—La "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela" se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios, siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella, sin retardo, los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único.—Las ediciones extraordinarias de la "Gaceta Oficial", tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Federal.

Art. 14.—Las Leyes Decretos y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Caracas: miércoles 5 de mayo de 1954

AÑO LXXXII. — MES VII.

Número 24.432

Suscripciones: Bs. 6,00 mensual. — Valor de cada ejemplar, Bs. 0,25.

Cada ejemplar atrasado, Bs. 0,50.

Números Extraordinarios: Precio según volumen de páginas.

determinar la persona del contraventor, se ha decretado el embargo de los siguientes efectos: 11.500 cajetillas de cigarrillos extranjeros marcas "Camel" y "Lucky Strike" y 36 botellas de Whisky marcas "Ambasador", "Perfection" y "Old Smuggler", encontrados en una casa en construcción situada en el Plan de los Canjilones, Parroquia La Vega, de este Departamento Libertador.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 383 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, se emplaza a las personas que crean tener derechos sobre dichos efectos, para que concurran a hacerlos valer por ante este Juzgado dentro del término de quince (15) días hábiles, a contar de la publicación del presente Cartel.

Se advierte, que si pasado el término señalado, no se ha hecho reclamación alguna, se declararán caídos en la pena de comiso los referidos efectos.

El Juez,

(L. S.)

(fdo.) *Juan B. Machado.*

El Secretario,

(fdo.) *Antonio J. Araujo D.*

REQUISITORIA

República de Venezuela. — En su nombre. — El Juzgado del Distrito Libertador del Estado Mérida, a todas las autoridades civiles y políticas de la República,

Hace saber:

En la causa que se sigue por ante este Tribunal contra Florentino Plaza, se ha ordenado librar Requisitoria con las siguientes inserciones: Juzgado del Municipio Aricagua, veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro. — 145° y 96° — Por cuanto el ciudadano Prefecto de este Municipio ha notificado a este Juzgado, conforme a oficio N° 47, de fecha 23 del presente mes, que el procesado Florentino Plaza, se fugó del Cuartel de Policía de este Municipio, contra quien existe auto de detención dictado en esta averiguación y por cuanto se ignora el lugar donde se encuentra, librese la correspondiente Requisitoria, conforme a lo pautado en el artículo 188 del Código de Enjuiciamiento Criminal. A fin de dar la mayor publicidad posible a la Requisitoria, en-

víese copia de ella al ciudadano Ministro de Justicia y al ciudadano Juez de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Penal del Primer Circuito Judicial del Estado Mérida, a fin de que se publique en uno de los diarios de mayor circulación. — El Juez, *Feliciano Sosa S.* — El Secretario, *José Vicente Paredes.* — Juzgado del Municipio Aricagua: doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro. — 144° y 96° — Por cuanto de las averiguaciones practicadas aparece comprobado haberse cometido un hecho punible, el cual consiste en haber sido herido en una mano el ciudadano José de Jesús Dugarte, hecho que merece pena corporal, no estando evidentemente prescrito y existiendo fundados indicios de la responsabilidad del ciudadano Pastor Plaza, de veinte años de edad, soltero, agricultor, y también por el porte ilícito de armas, o sea por el porte de un puñal de cruz, que mide la hoja veinticinco centímetros de largo que le fué decomisado al ciudadano Florentino Plaza, en el momento de ser capturado por la Policía y recae sobre la responsabilidad del mismo ciudadano Florentino Plaza, de dieciocho años de edad, soltero, agricultor. Este Tribunal, en nombre de la República de Venezuela y por autoridad de la Ley y llenos como están los requisitos exigidos por el artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal, decreta la detención a los inculcados. Librese la correspondiente boleta de encarcelación y con oficio remítase al ciudadano Jefe Civil de este Municipio, a fin de que se sirva poner a la orden de este Tribunal a los sindicados. — (Fdo.) *Feliciano Sosa S.* — (Fdo.) *José Vicente Paredes.* — "Señales del procesado o fugado" Florentino Plaza; natural y vecino de este Municipio Aricagua; de dieciocho años de edad, soltero, agricultor, último domicilio, Aricagua, Estado Mérida. — Señales fisonómicas del fugado: estatura más o menos 1,62 a 1,64; contextura regular; dentadura: natural, dañada; cuerpo: delgado; cabello: castaño; color: moreno; ojos: amarillentos; cejas: un poco despobladas; nariz y boca: regular; labios: gruesos; barba: despoblada; no usa saco y no sabe leer ni escribir. Por tanto, las autoridades que la presente vieren, se servirán tomar de ella razón para darle estricto cumplimiento y de lograr la captura del indiciado, se servirán remitirlo a este Tribunal con las seguridades del caso. — Dado, sellado y firmado en la Sala de Audiencias de este Tribunal, en Aricagua, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Años 145° de la Independencia y 96° de la Federación. — (Fdo.) El Juez, *Feliciano Sosa S.* — El Secretario, *José Vicente Paredes.* — Es copia exacta del respectivo expediente, que expido en Aricagua, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

José Vicente Paredes R.
Secretario